

En este estado, mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, recibido en esta Superintendencia el mismo día, la administrada manifestó no tener la intención de seguir ejerciendo la actividad de intermediaria de seguros, por lo que solicitó ser excluida del Registro respectivo que lleva esta Superintendencia.

III. Que mediante resolución provista a las diez horas con cincuenta minutos del día doce de marzo del año dos mil doce, se advirtió que al haberse allanado la administrada a los hechos debía omitirse el plazo probatorio de conformidad al artículo 60 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, lo cual así se resolvió quedando el presente proceso listo para dictar sentencia.

MARCO LEGAL APLICABLE, VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Indicado lo anterior y habiéndonos formado un sucinto marco de referencia, es oportuno ahora valorar los elementos vertidos en el procedimiento y determinar si, en efecto, la administrada es responsable o no –tanto objetiva como subjetivamente– del presunto incumplimiento que le ha sido imputado y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden.

En efecto, el último inciso del Art. 50 de la Ley de Sociedades de Seguros establece la obligación para los intermediarios de seguros de rendir fianza ante la Superintendencia del Sistema Financiero para responder de los errores u omisiones en que pudieran incurrir en el ejercicio de la intermediación de seguros y que, como consecuencia de sus actos, causaren perjuicio al asegurado o a terceros.

Por su parte, en el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, se regula que la fianza a que se refiere el último inciso del artículo 50 relacionado, debe ser emitida por una entidad financiera local o por un banco extranjero de primera línea y debe cubrir las responsabilidades civiles derivadas de los errores y omisiones en el ejercicio de la función de intermediación.

El monto de la fianza será determinado por la Superintendencia, bien sea en función al total de operaciones intermediadas en el año anterior o al total de las primas que generen e inclusive al monto de las sumas aseguradas y afianzadas. Como mínimo, la fianza será de VEINTICINCO MIL COLONES (¢25,000.00), cuyo equivalente en dólares de los Estados Unidos de América es de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,857.14).



Superintendencia del Sistema Financiero

REF: PAS-65/2011

En el mismo orden de ideas, el artículo 25 de las **NORMAS PARA LA AUTORIZACION DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS NPS4-11**, establece que "los intermediarios de seguros que no presenten oportunamente la renovación de su fianza a la Superintendencia, se les suspenderá su autorización en el listado, sin embargo, se les restablecerá una vez la hayan renovado y presentado." Por otro lado, en el inciso último de este artículo, se señala que "en caso de no cumplir con la renovación de la fianza, se suspenderá su autorización por un plazo de ciento ochenta días y luego se iniciará el proceso administrativo para su cancelación del Listado."

Sobre esa base y en virtud de que la señora **GRISELDA NOEMY BLANCO TOLEDO** no rindió la fianza correspondiente al período indicado al inicio de esta resolución, habida cuenta de haber manifestado su deseo de ser excluida del Registro de Intermediarios de Seguros autorizados y de conformidad a la responsabilidad que conlleva el concertar negocios entre las sociedades de seguros y sus potenciales clientes, tal omisión se considera suficiente como para que se le excluya del Registro que lleva esta Superintendencia, ello a la luz de lo preceptuado en el inciso primero del Art. 44 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, el cual estipula que "La autorización es por tiempo indefinido; no obstante, cuando la Superintendencia tenga conocimiento de que lo actuado por el intermediario está en contravención a lo establecido en la Ley, el Código de Comercio, la Ley de Protección al Consumidor y a las presentes disposiciones, la podrá suspender o cancelar".

En tal contexto, la documentación que obra en el presente informativo constituyen elementos de valoración suficientes para excluir a la nominada señora **GRISELDA NOEMY BLANCO TOLEDO**, del Registro de Intermediarios de Seguros que al efecto lleva esta institución, lo cual así debe declararse.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expresadas y a los artículos 50, 76 y 77 de la Ley de Sociedades de Seguros, Arts. 41 y 44 del Reglamento de la citada Ley, y Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **FALLO:**

a) **CANCÉLESE** el asiento registral de la señora **GRISELDA NOEMY BLANCO TOLEDO** en el Registro de Intermediarios de Seguros que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero.

b) Requierase al Departamento de Autorizaciones y de Registro tomar las medidas necesarias para efectuar la anterior cancelación.

Hágase del conocimiento de la nominada intermediaria de seguros la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de recurso de rectificación y apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.-



Víctor Antonio Ramírez Najarro
Superintendente del Sistema Financiero

